

con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 536-91, 537-91, 554-91 y 881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 14 de junio del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a. i.

(38937)

PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Consulta Judicial de Constitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 3374-00 promovida por Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José en lo referente al artículo 408 inciso g) Código Procesal Penal, se ha dictado el voto número 4218-00 de las catorce horas treinta minutos del diecisiete de mayo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la falta de advertencia contenida en artículo 36 de la Constitución Política por parte del tribunal sentenciador, en los procedimientos abreviados, no constituye infracción al debido proceso. La debida fundamentación de la pena, con respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se integra el debido proceso. Corresponde al Tribunal consultante, determinar, en ejercicio de su competencia específica, si en el caso se dan las violaciones alegadas”.

San José, 17 de mayo del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a. i.

(38011)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 2250-00 promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al proceso de revisión de William Vargas Vindas, se ha dictado el voto número 4427-00 de las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de mayo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el cumplimiento de los requisitos esenciales para la validez de la prueba empleada para fundar una sentencia condenatoria, así como el derecho a una fundamentación y motivación suficiente de la pena, forman parte del debido proceso a que tiene derecho el recurrente. En consecuencia debe la autoridad consultante establecer si el caso concreto, la sentencia condenatoria dictada padece de alguno de los errores acusados, pues si así fuera se habría violentado las garantías constitucionales que protegen el debido proceso.”

San José, 24 de mayo del 2000.

Leda María Torrres Quintero,
Secretaria a. i.

(38012)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 3553-00 promovida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al recurso revisión de Noé Solórzano Sojo, se ha dictado el voto número 4428-00 de las catorce horas treinta y uno minutos del veinticuatro de mayo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el cumplimiento de los requisitos esenciales para la obtención de la prueba tomada en consideración en una sentencia condenatoria, forma parte del debido proceso y que la violación de la cadena de custodia de una evidencia solamente es vilatorio de en principio cuando se relaciona con un elemento esencial para la sentencia, en el sentido de que la ausencia de tal elemento de prueba torne imposible la atribución del hecho al imputado. En consecuencia, debe la Sala Consultante determinar si en el proceso en que se formuló esta consulta se actuó de conformidad con los puntos expuestos y declara la violación al debido proceso en el caso de que corresponda según lo expuesto y el mérito del expediente.”

San José, 24 de mayo del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a. i.

(38013)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 2900-00 promovida por el Tribunal Casación Penal Segundo Circuito Judicial de San José en lo referente al artículo 408 inciso g) Código Procesal Penal, se ha dictado el voto número 4429-00 de las catorce horas treinta y dos minutos del veinticuatro de mayo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la falta de la advertencia contenida en el artículo 36 de la Constitución Política por parte del tribunal sentenciado, en los procedimientos abreviados, no constituye infracción al debido proceso”.

San José, 24 de mayo del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a. i.

(38014)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 2689-00 promovida por el Tribunal de Casación Penal en lo referente al recurso de revisión de Manuel Retana Castro, se ha dictado el voto número 4430-00 de las catorce horas treinta y tres minutos del veinticuatro de mayo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el instituto procesal de la prejudicialidad, forma parte de la garantía del debido proceso. Debe el Tribunal consultante verificar si lo actuado por el Tribunal de Juicio respecto de ella se ajusta a lo dispuesto y declara lo pertinente.”

San José, 24 de mayo del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a. i.

(38015)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 2828-00, promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al Proceso de revisión de Jesús Amado Zúñiga Pérez, se ha dictado el voto número 4431-00, de las catorce horas treinta y cuatro minutos del veinticuatro de mayo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que tanto la no realización del juicio oral fuera de los supuestos legalmente permitidos, como el respeto del derecho a una defensa efectiva, forman parte del debido proceso que debe respetarse al dictar sentencia penal condenatoria. Corresponde a la Sala Consultante determinar si en el caso concreto se cumplió con este requisito y decretar lo que proceda”.

San José, 24 de mayo del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a. i.

(38016)

Para los efectos de los artículos 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 6161-99, promovida por Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en lo referente a las Convenciones Colectivas del Trabajo en el Sector Público, se ha dictado el voto número 4453-00, de las catorce horas cincuenta y seis minutos del veinticuatro de mayo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido: a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplieran, están regulados por el derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva Convención Colectiva, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. No obstante, de conformidad con lo que dispone el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de la sentencia a la fecha de publicación de su reseña en *La Gaceta*. Reséñese en *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*, comuníquese y notifíquese”.

Salva el voto el Magistrado Arguedas y declara que no son inconstitucionales por se las Convenciones Colectivas que se celebren en el Sector Público.

Salva el voto el Magistrado Solano en cuanto al dimensionamiento, para que la vigencia de esta sentencia lo sea a partir del vencimiento del plazo de cada Convención Colectiva.

Los Magistrados Piza y Molina ponen nota.

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la(s) norma(s) aquí anulada(s) rige(n) a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 24 de mayo del 2000.

(38017)

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a.i.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 3533-00 promovida por Tribunal de Casación Penal en lo referente al recurso de revisión de José Francisco Calderón Arias, se ha dictado el voto número 4524-00 de las catorce horas treinta y seis minutos del treinta y uno de mayo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que: a) el principio de correlación entre acusación y sentencia forma parte del debido proceso, al igual que el derecho de defensa, pero en éste último caso solamente la negligencia manifiesta del defensor durante el juicio oral constituye violación al debido proceso; b) por el contrario, la falta de la advertencia derivada de la garantía contenida en el artículo 36 de la Constitución Política por parte del tribunal sentenciador, en los procedimientos abreviados, no constituye infracción al debido proceso. No ha lugar a evacuar la consulta respecto del reclamo por falta de notificación de la sentencia condenatoria”.

San José, 31 de mayo del 2000.

(38018)

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a.i.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 2481-00 promovida por Tribunal de Casación Penal en lo referente al Proceso de revisión de Marino Jiménez Ledezma, se ha dictado el voto número 4523-00 de las catorce horas treinta y tres minutos del treinta y uno de mayo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la imposición de penas diferentes a los coimputados no es contrario al debido proceso siempre que dicha decisión está debida y suficientemente fundada por el Tribunal, dentro de la sentencia condenatoria. En cambio, constituye una falta a ese derecho del imputado el que se le asigne como defensor un profesional que defienda intereses contrapuestos a los suyos, siempre que con tal designación se haya causado efectiva indefensión. Deberá el Tribunal consultante determinar si el caso planteado se ha cumplido con las reglas arriba señaladas y declarar lo que corresponda. En lo demás, no ha lugar a evacuar la consulta planteada”.

El Magistrado Piza salva el voto y ordena continuar la tramitación de la consulta en cuanto al tema que la Sala se abstiene de evacuarla.

San José, 31 de mayo del 2000.

(38019)

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a.i.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 3877-00 promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al recurso de revisión de Yeirel Solís Lobo, se ha dictado el voto número 4522-00 de las catorce horas treinta minutos del treinta y uno de mayo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la falta de firmas en la constancia de lectura de la parte dispositiva de la sentencia, no es en sí misma violatoria del debido proceso, pero lo será si tal omisión responde a la falta de una correcta integración del Tribunal de juicio para la realización del acto. Corresponde a la Sala Consultante verificar cual es la situación en el caso concreto y declarar lo pertinente”.

San José, 31 de mayo del 2000.

(38020)

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a.i.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 2475-00 promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al artículo 408 inciso g) del Código Procesal Penal, se ha dictado el voto número 4525-00 de las catorce horas treinta y nueve minutos del treinta y uno de mayo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta en el sentido de que el respéto a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba y la adecuada fundamentación de la sentencia, integran el debido proceso. No ha lugar a evacuar la consulta en cuanto a la nueva prueba ofrecida por no ser competencia de esta Sala. Corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, determinar, en uso de su competencia específica, si en el caso concreto se dieron los vicios alegados”.

San José, 31 de mayo del 2000

(38021).

Leda María Torres Quintero
Secretaria a.i.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 3747-00 promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al Proceso de revisión de Carlos Antonio Vargas Padilla, se ha dictado el voto número 4526-00 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del treinta y uno de mayo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el cumplimiento de los requisitos esenciales para la obtención de la prueba tomada en cuenta en una sentencia condenatoria, forma parte del debido proceso y que la violación de la cadena de custodia de una evidencia es violatoria de aquel, pero solo debe ser reconocida cuando se relaciona con un elemento esencial para la sentencia, en sentido de que la ausencia de tal elemento de prueba torne imposible la atribución del hecho al imputado. En consecuencia, debe la Sala consultante determinar si en el proceso en que se formuló esta consulta se actuó de conformidad con los puntos expuestos y declarar la violación al debido proceso en el caso de que corresponda según lo señalado y el mérito del expediente”.

San José, 31 de mayo del 2000

(38022).

Leda María Torres Quintero
Secretaria a.i.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 2419-00 promovida por Tribunal de la Zona Sur en lo referente al artículo 373 del Código Procesal Penal, se ha dictado el voto número 4528-00 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Estése el Tribunal consultante a lo resuelto en la sentencia número 2989-2000 de las 15,24 horas del 12 de abril del 2000”.

San José, 31 de mayo del 2000.

(38023).

Leda María Torres Quintero
Secretaria a.i.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 2420-00 promovida por Tribunal de la Zona Sur en lo referente al artículo 373 del Código Procesal Penal, se ha dictado el voto número 4529-00 de las catorce horas cincuenta y un minutos del treinta y uno de mayo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Estése el Tribunal consultante a lo resuelto en la sentencia número 2989-2000 de las 15,24 horas del 12 de abril del 2000”.

San José, 31 de mayo del 2000

(38024).

Leda María Torres Quintero
Secretaria a.i.

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

Res: 2000-807.—San José, a las siete horas treinta minutos del doce de junio de dos mil.

Esta Dirección, mediante directriz número 001-98, de las diez horas del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, adicionada por la número 99-008, de las siete horas treinta y tres minutos del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, autorizó a los abogados asistentes de este despacho, para la firma de la razón de apertura de los tomos de protocolos autorizados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 inciso 1) y 50 del Código Notarial.

Tomando en cuenta que los funcionarios de esta Dirección, colaboran personal y exclusivamente en los asuntos propios de las competencias legales y actividad típica del despacho, así como que en cualquier momento están obligados a trasladarse a desempeñar sus funciones fuera del asiento del mismo, y el considerable volumen de tomos a autorizar diariamente, es necesario regular la entrega y autorización de éstos, a fin de que se mantenga la eficiencia en la prestación del servicio, potenciándose los recursos humanos con que se cuenta.

Históricamente, la suscripción de la razón de apertura en los tomos de protocolo ha sido una tarea incluso desempeñada por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal y como en su momento lo hizo el ilustre Don Fernando Coto Alban. Sin embargo, por razones de conveniencia y oportunidad, el legislador ha previsto la posibilidad de la